



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE SALA SEGUNDA DE ORALIDAD

Sincelejo, dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

RADICACION: 70-001-33-33-001-2013-00048-01
DEMANDANTE: NORBEY SANTIAGO MORENO ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante, contra la providencia de fecha 10 de abril de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, mediante la cual fue rechazada la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetró el señor **NORBEY SANTIAGO MORENO ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones.

El señor **NORBEY SANTIAGO MORENO ROMERO**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** con el objeto de que se declarara la nulidad del oficio N° 0100.10.02.372, de fecha 06 de septiembre de 2012 y, por medio del cual se negó la solicitud de reajuste del valor cancelado por concepto de honorarios correspondiente a cada sesión asistida en condición de concejal, durante el período 2004-2007.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que se condene a las demandadas a reconocer y cancelar las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste del valor de honorarios en comento, así como el de la indemnización derivada de los perjuicios causados al no

dársele aplicabilidad en debida forma a la Ley.

Por último, reclamó que la condena sea ajustada al I.P.C., sea condenada en costas las demandadas y den cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 CPACA.

1.2.- Actuaciones en primera instancia.

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Sincelejo el 5 de marzo de 2013¹, la cual fue objeto de reparto, siendo el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo el asignado para conocer el asunto en primera instancia². Este juzgado, mediante auto de abril 10 de 2013³, la rechazó, siendo esta última decisión el objeto de inconformidad de la recusación.

1.3.- La providencia recurrida⁴:

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, en auto del 10 de abril de 2013, rechazó la demanda con fundamentó en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.

Para ello, argumentó que la demanda se presentó por fuera del término que concedió el legislador para utilizar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como quiera que la oportunidad para presentar aquella, venció el 4 de marzo de 2013, y la demanda se presentó el 5 de ese mismo mes y año, decisión que es soportada de la interpretación sistemática del numeral 2, literal d) del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, en el artículo 3 literal b) del D.R. 1716 de 2009, así como en los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y 121 del C.P.C.

1.3.- El recurso⁵.

El demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, exponiendo que el *A quo* tomo los días que le quedaron para presentar la demanda como días calendarios o comunes, cuando se debieron acoger

¹ Ver folio 30 cuaderno de primera instancia.

² Ver folio 60 cuaderno de primera instancia.

³ Folios 62-64 cuaderno de primera instancia.

⁴ Ídem.

⁵ Folios 65-67/71-73 del cuaderno de primera instancia.

como días hábiles, por lo cual desde ese raciocinio, aun no había fenecido el término para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecado en la presente actuación.

II.- CONSIDERACIONES

Atendiendo la postura de la p. actora y los argumentos esgrimidos por la juez de primera instancia, el problema jurídico se contrae en determinar, si la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que impetró el señor **NORBAY SANTIAGO MORENO ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, fue presentada fuera del término dispuesto por la ley para su ejercicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

El presupuesto procesal de caducidad es entendido como aquel “fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado. De lo anterior se concluye que la caducidad ocurre por la inactividad de quien tiene el deber de demandar en el tiempo permitido para hacerlo, para no perder el derecho de ejercer la acción, lo cual no genera un pronunciamiento de fondo por parte de las autoridades judiciales”⁶.

En lo que respecta al cómputo del término para la verificación de la presentación o no de la caducidad, es necesario tener en cuenta la disposición legal que la conforma, anotándose que en la jurisdicción contenciosa administrativa, varía según la pretensión del actor con la que acude a la administración de justicia, encontrándose que según lo consagrado en el literal d) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se cuenta con cuatro (4) meses para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.⁷

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. Sentencia del 23 de septiembre de 2010. Expediente 1201-08. C.P Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez.

⁷ El artículo 164 numeral 2 literal d) de la ley 1437 de 2011 reza:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al

No obstante en el presente tema es necesario, como fue señalado por el A quo, hacer una interpretación sistemática y armónica de las normas concerniente al computo de términos procesales, para así tener certeza del acatamiento de estos últimos, por lo que haciendo uso de manera integral de la norma en comento, así como del artículo 121 del Código de procedimiento Civil y de los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Municipal, cuando se habla de meses y años los días serán tomados como calendarios o comunes, a diferencia de aquel supuesto normativo que habla específicamente de “días” los cuales serán entendidos como hábiles.

La anterior postura intelectual, ha sido esbozada por el Consejo de Estado puntualizando sobre ciertos aspectos procedimentales concernientes al cómputo de términos, en donde ha manifestado lo siguiente:

“El artículo 121 del Código de Procedimiento Civil, señala que “En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario.”

En este mismo sentido, los artículos 59 y 62 del Código de Régimen Político Municipal preceptúan “Todos los plazos de días, meses y años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día de plazo. Por año y mes se entienden los del calendario común...” y “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

En el presente caso, el término para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho comienza a partir de la notificación del acto que decidió el Recurso de Reconsideración, esto es la Resolución No. 130012004000035 de 14 de octubre de 2004, notificada personalmente el 10 de noviembre de 2004, luego el término venció el 11 de marzo de 2005 y se presentó el 14 de marzo de 2005.

En tal medida, es necesario tener en cuenta que, el término de caducidad no es susceptible de suspensión ni de interrupción, salvo, por la presentación de la demanda, debido a que los plazos de ley para interponer las acciones están determinados en forma objetiva.

La ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no iniciarse dentro del mismo, se produce la caducidad.”⁸(Comillas del texto).

de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 10 de febrero de 2011. Expediente 18214. C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz Rodríguez.

Por lo tanto, en los eventos en que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la oportunidad procesal para presentar la demanda fenece a los cuatro (4) meses indicados por la ley, de allí que el cómputo del término debe ser sobre días calendarios o comunes, más no hábiles, ya que una interpretación disímil quebrantaría lo establecido por el legislador, resaltando que las normas de caducidad son de orden público, *“siendo la ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”*⁹

2.5.- Caso concreto.

Acogiendo los fundamentos esbozados en líneas anteriores y, una vez analizado el escrito de demanda y los documentos que la acompañan, la Sala considera que efectivamente la presente demanda debe ser rechazada por cuanto ha fenecido la oportunidad para su presentación, en razón de lo siguiente:

El accionante presentó reclamación administrativa, en ejercicio de su derecho de petición, el 22 de junio de 2012¹⁰, el cual fue contestado el 6 de septiembre de la misma anualidad¹¹.

De conformidad con los hechos de la demanda, el señor Moreno Romero, fue notificado del acto administrativo acusado el día 10 de septiembre de 2012¹², por lo que los cuatro (4) meses que tenía para acudir en ejercicio de su derecho de acción ante la administración judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, vencían el 11 de enero de 2013.

Sin embargo, el actor presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de enero de 2013¹³, suspendiéndose el término de caducidad de la acción¹⁴, el cual se reanuda el 1 de marzo de 2013¹⁵, fecha en que se hizo

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 11 de agosto de 2010. Expediente 18826. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

¹⁰ Folio 6 del cuaderno de primera instancia. (Hecho segundo de la demanda).

¹¹ Folios 52-57 del cuaderno de primera instancia.

¹² Folio 13 y 58 del cuaderno de primera instancia.

¹³ Folio 59 del cuaderno de primera instancia.

¹⁴ En cuanto a la suspensión del término de caducidad al solicitarse Conciliación Extrajudicial, ver Decreto 1716 de 2009. Art. 3.

¹⁵ Supra, nota 12.

entrega de la constancia de la celebración de la audiencia de conciliación, en vista del requisito de procedibilidad exigido para acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por consiguiente, el demandante contaba con solo tres (3) días para presentar la demanda, observándose que su oportunidad vencía el 4 de marzo de 2013, presentándose la misma el 5 del mismo mes y año, configurándose por ende el fenómeno de la caducidad.

En suma de lo anterior, esta Colegiatura considera pertinente manifestar, en gracia de discusión, que esta demanda estaba destinada al rechazo, toda vez que además de la caducidad de la acción, existe una irregularidad procesal con efectos sustanciales en la reclamación administrativa, la cual fue efectuada ante el Municipio de Sincelejo y no ante el Concejo Municipal, siendo esta última entidad corporativa, la competente y funcional para decidir sobre la pretensión de reajuste del valor cancelado por concepto de honorarios a las sesiones asistidas en calidad de concejal, en atención, a ser esta institución, la directora de su propio presupuesto.¹⁶

Con respecto a ello, y atendiendo a que el artículo 65 de la Ley 136 de 1994 establece que los concejales tienen derecho al reconocimiento de **honorarios por asistencia comprobada a las sesiones plenarias;** (los cuales dicho sea de paso, no pueden ser considerados como prestación periódica), lo que debe hacer la mesa directiva a través de una resolución (acto administrativo individual); luego entonces, cada vez que se ordena el pago por la asistencia a las sesiones, se contaba con 4 meses para requerir el hoy, pretendido reajuste; de tal suerte que al solicitarse el mismo desde el año 2004; dependiendo de cuantas sesiones se hayan

¹⁶ Ver Ley 136 de 1994 numeral 10 del Art. 32, y Arts. 65 y 66; Decreto 111 de 1996, Art. 110; Ley 617 de 2001. También se puede consultar los distintos pronunciamientos del H. Consejo de Estado respecto a la colisión de competencia administrativa, a saber: Sala de Consulta y Servicio Civil; C.P. AUGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA, Sentencia 18 de noviembre de 2010, exp. 11001-03-06-000-2010-00116-00(C); Auto de 4 de octubre de 2006, Rad. 11001-03-06-000-2006-00102-00, C.P. GUSTAVO APONTE SANTOS; Auto de 16 de marzo de 2006, Rad. 11001030600020060000300. C.P. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO; Auto del 23 de marzo de 2006, Rad. 11001030600020060000500 C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE. Auto de 18 de mayo de 2006, Rad. 110010306000200600005100 C.P. ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PÉRDOMO; Auto de febrero 23 de 2006; Rad. 11001030600020010075500; Auto de 28 de junio de 2006; Rad. 110010306000200600006500; C.P. GUSTAVO APONTE SANTOS; Auto de 23 de agosto de 2005; Rad. 110010306000200500008000 C.P. FLAVIO AUGUSTO RODRÍGUEZ ARCE; Sentencia de 23 de noviembre de 2006; Rad. 05001-23-31-000-2006-00035-01 (IP); RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; Auto de 24 de febrero de 2004; Rad. 110010315000-2003-01335-01; C.P. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA; Auto de 27 de julio de 2004; Rad. 03-15-000-2003-01260-01 C.P. TARSICIO CÁCERES TORO; Tribunal Administrativo del Cauca; Auto de noviembre 16 de 2011; M.P. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ.

producido desde esa anualidad hasta la terminación del periodo, por cada deliberación en la que asistió el actor, debía demandar dicho acto solicitando reajuste de honorarios y no formular tiempo después una reclamación a la entidad pública, con el objeto de revivir términos judiciales para accionar vencidos.

Conforme lo discurrido, esta Sala de Decisión confirmará la providencia recurrida en el sentido de que debe ser rechazada por cuanto la demanda se circunscribe en la causal No. 1 del artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda Oral de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, Administrando Justicia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese la decisión adoptada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 10 de abril de 2013, según el cual rechazó la demanda, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado esta providencia, regrésese el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta N° 49.

De los Magistrados,

CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ